



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV-007/2017-P-1 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-007/2017-P-1

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DE LAS DEMÁS AUTORIDADES DEMANDADAS DEL CITADO INSTITUTO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-007/2017-P-1**, interpuesto por el entonces Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en autoridad demandada, en contra de la **sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis**, emitida por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **164/2016-S-4**, y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante auto de inicio de cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitida la demanda presentada por la **C. *******, por su propio derecho, en contra del **Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Departamento de Afiliación y Vigencia, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, señalando como acto impugnado, el que a continuación se reproduce:

"La ilegal e indebida determinación emanada del Director de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, en el sentido de que las aportaciones que la suscrita ha realizado al fondo de jubilaciones y pensiones de esa institución, se encuentran registradas a partir del primero de junio del año de mil novecientos noventa y dos, cuando lo cierto es desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, misma que se notificó por primera vez, a través del oficio DPSE/2375/12 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, siendo la segunda vez, el día diecisiete de febrero del presente años cuando acudí a las oficinas correspondientes para pedir la corrección de los datos que obran en poder de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y de manera verbal se me notificó que efectivamente no hay registros de fechas anteriores al día primero de junio del año de mil novecientos noventa y dos. "

2.- Seguidos los trámites legales, la Sala del conocimiento emitió la sentencia definitiva en el expediente principal **el veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis** (fojas 41-52 del expediente principal), en los siguientes términos:

Primero.- Se sobresee el presente juicio por cuanto hace al Director General y Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- La ciudadana ***** , demostró el acto que reclamó en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al tenor de los razonamientos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

Tercero.- Se declara la ILEGALIDAD del oficio número DPSE/3275/12, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil doce (2012), de conformidad a lo prescrito en los artículos 83 fracción II y 84 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa.

Cuarto.- Se **CONDENA** al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a través de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, a dejar sin insubsistente el oficio tildado de ilegal, a efectos de que emita uno nuevo, en lo que resuelva fundando y motivando debidamente lo petitionado."

3.- Inconforme con la anterior resolución, el entonces Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV-007/2017-P-1 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

autoridad demandada y en representación de las demás autoridades demandadas del citado instituto, interpuso recurso de revisión con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Por acuerdo de dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, la Presidencia de este tribunal tuvo por admitido el recurso de revisión de trato y se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, así también se designó al Magistrado de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto respectivo.

5.- Mediante acuerdo de quince de febrero del año dos mil diecisiete, se tuvo por no desahogada la vista antes señalada y en consecuencia por perdido el derecho a la parte actora para realizar manifestaciones en torno al recurso de revisión.

6.- A través de diverso proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que en la Sesión I Ordinaria de veinticuatro de agosto de ese mismo año, quedó constituido el Pleno de la Sala Superior del actual Tribunal de Justicia Administrativa y fijadas las adscripciones de los Magistrados Ponentes en la que se procedió mediante acuerdo de Presidencia a la reasignación de los recursos a los titulares de las tres ponencias.

7- En razón de lo que antecede, el presente toca de revisión número REV-007/2017-P-1, fue reasignado a la Ponencia Dos para su resolución, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete y remitido el ocho siguiente mediante oficio número **TJA-SGA-1085/2017** de fecha seis de septiembre de esa misma anualidad.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- El recurso de revisión presentado el **quince de diciembre del año dos mil dieciséis** es procedente pues cumple con los requisitos establecidos en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, ya que fue promovido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridad demandada y en representación de las demás autoridades demandadas en el juicio principal, inconformándose de la sentencia definitiva de veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, que puso fin al juicio contencioso administrativo número **164/2014-S-4**, así también expuso la importancia y la trascendencia del asunto.

TERCERO.- El recurso de revisión fue interpuesto **en tiempo**, toda vez que se desprende de autos del expediente principal que la sentencia impugnada le fue notificada a las autoridades demandadas el **uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, según consta en la cédula de notificación que obra en autos del expediente principal (54), de ahí que el término de **diez días** para su presentación corrió **del cinco de diciembre de ese mismo año al dos de enero del año dos mil diecisiete**, sin contar los días diez, once y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como el día uno de enero del año dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, además del periodo comprendido del dieciséis al treinta de diciembre del año dos mil dieciséis por corresponder al segundo periodo

vacacional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según acuerdo publicado el siete de diciembre del año dos mil dieciséis, en consecuencia, el recurso de revisión se presentó en tiempo, según el sello de recibido del quince de diciembre del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- Las autoridades recurrentes manifestaron como agravios los que a continuación se sintetizan:

- Que la Sala a quo no analizó que en el oficio de contestación a la demanda, se hizo valer que dicha demanda fue interpuesta por la actora después del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues si el acto reclamado fue emitido con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce y la demanda se presentó hasta el tres de marzo del año dos mil dieciséis, se debe entender que hubo consentimiento tácito.
- Que la litis de este negocio jurídico se centró en un aspecto fundamental, esto es, en los años aportados que tiene la quejosa al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual la actora señala que el instituto no le reconoce siete años y que le prescribió de facto las aportaciones que realizó en el periodo de mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa y dos, sin embargo, al contestar la demanda, se señaló que de ninguna manera las aportaciones le fueron prescritas, sino que no existen datos que en esos años hubiera cotizado al instituto de seguridad social.
- Que la magistrada a quo no tomó en cuenta que la antigüedad laboral de la quejosa no es similar al tiempo cotizado, siendo que al instituto sólo le aparecen veinte años seis meses de aportaciones por parte de la quejosa, con independencia de su antigüedad laboral.

QUINTO.- De la sentencia recurrida (fojas 41-52 del expediente principal) se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en lo siguiente:

Que atendiendo al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, la Sala del conocimiento advirtió que el juicio resultaba improcedente en contra del Director General y Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en razón de que el acto combatido es imputado a una autoridad distinta, amén que de los hechos y agravios contenidos en el libelo de nulidad tampoco se advertía que se hubiera hecho señalamiento a las citadas autoridades, en consecuencia se sobreseyó el juicio por lo que hace a tales

autoridades, y se mantuvo el juicio por lo que hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto.

Que en cuanto al fondo del asunto, con fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis la actora compareció ante el Departamento de Afiliación y Vigencia de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a solicitar se rectificara la información correspondiente a sus años de cotización; sin embargo, por oficio número DPSE/3275/12, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se concretó a decir que en atención a la petición de la actora, le comunicaba en forma detallada las aportaciones que había realizado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de esa institución, además, de que no se encontró registro alguno de periodos anteriores al primero de junio del año mil novecientos noventa y dos; sin que fundamentara los motivos o circunstancias en las cuales se basó para determinar tal situación, lo que violentó en perjuicio de la actora lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que declaró la ilegalidad del oficio número DPSE/3275/12, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil doce (2012), de conformidad con lo prescrito en los artículos 83, fracción II y 84, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa y condenó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a través de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, a dejar insubsistente el citado oficio, para el efecto de que emitiera uno nuevo, en el que resolviera fundando y motivando debidamente lo peticionado por la actora.

SEXTO.- A consideración este Pleno de la Sala Superior, lo procedente es dejar insubsistente la sentencia recurrida, no por los motivos aducidos por las autoridades recurrentes, sino porque se advierte una causal de notoria improcedencia del juicio original, de acuerdo al siguiente análisis:

Para mejor comprensión del asunto, conviene relatar los siguientes antecedentes:

1.- La actora aduce que desde el uno de enero del año de mil novecientos ochenta y cinco hasta la fecha en que presentó su demanda (tres de marzo del año dos mil dieciséis) **se encontraba laborando**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV-007/2017-P-1 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

como instructor comunitario en la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado (foja dos del expediente principal).

2.- Así también, manifiesta que el veintisiete de noviembre del año dos mil doce, a través del oficio DPSE/3275/12 de esa misma fecha, se enteró por primera vez que en los registros del instituto aparece que la accionante fue dada de alta ante dicha dependencia con fecha uno de junio del año de mil novecientos noventa y dos, siendo que desde el uno de enero del año de mil novecientos ochenta y cinco ha cumplido con sus aportaciones para el fondo de pensiones.

Para soportar la afirmación anterior, la actora aportó el oficio número DPSE/3275/12 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce que a continuación se inserta:

TABASCO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO ISSSET 2007 2012

Villahermosa, Tabasco 27 de noviembre de 2012
Oficio DPSE/3275/12

C. [REDACTED]
R/A. VICTOR FERNANDEZ MANERO S/N
JALAPA, TABASCO
P R E S E N T E

En atención a su petición, a continuación me permito relacionar en forma detallada las aportaciones que ha realizado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de esta Institución:

| Fecha de alta | Fecha de baja | Periodo aportado | Dependencia |
|---------------|---------------------|-------------------|-------------------------|
| 01-junio-1992 | A la presente fecha | 20 años y 6 meses | Secretaría de Educación |
| TOTAL APORT. | | 20 años y 6 meses | Aportaciones Vigentes |

No omito manifestarle que en los archivos de este Instituto no se encontró registro alguno de periodos anteriores al 1º de junio de 1992.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS

[REDACTED]

LIC. [REDACTED] - Jefe del Depto. de Jubilados y Pensionados.
JB/LA/VHAR/fg*

Calle per

3.- Aduce que el diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis acudió a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, concretamente al Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), para solicitar que se rectificara la información que se le proporcionó por primera vez a través del oficio citado en el punto anterior, en donde de manera verbal, según dice, se le reiteró que en los registros del instituto aparece que fue dada de alta con fecha uno de junio del año de mil novecientos noventa y dos.

4- Argumenta también que pese a que les ha manifestado y demostrado a las autoridades demandadas que empezó a cotizar con sus aportaciones a ese instituto a partir del día uno de enero del año de mil novecientos ochenta y cinco, dichas autoridades le han señalado que la fecha que esa institución tiene registrada (uno de junio del año de mil novecientos noventa y dos) es la que servirá de base para todos los trámites que la actora pretenda realizar.

5. - Ahora bien, **por escrito recibido el tres de marzo del año dos mil dieciséis**, la actora promovió juicio contencioso administrativo señalando como acto impugnado el que a continuación se reproduce:

"La ilegal e indebida determinación emanada del Director de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, en el sentido de que las aportaciones que la suscrita ha realizado al fondo de jubilaciones y pensiones de esa institución, se encuentran registradas a partir del primero de junio del año de mil novecientos noventa y dos, cuando lo cierto es desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, misma que se notificó por primera vez, a través del oficio DPSE/2375/12 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, siendo la segunda vez, el día diecisiete de febrero del presente año cuando acudí a las oficinas correspondientes para pedir la corrección de los datos que obran en poder de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y de manera verbal se me notificó que efectivamente no hay registros de fechas anteriores al día primero de junio del año de mil novecientos noventa y dos. "

6.- En el oficio de contestación a la demanda, las autoridades solicitaron el sobreseimiento del juicio por dos causales: a) por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV-007/2017-P-1 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

extemporáneo respecto del oficio número DPSE/3275/12 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días que prevé el artículo 42, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, y **b)** por inexistencia del acto impugnado, de conformidad con la fracción V del artículo 43 de la apenas invocada ley, pues negaron categóricamente que en la fecha que señala la actora (diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis) se hubiera presentado ante las autoridades demandadas a solicitar la rectificación del citado oficio, de tal suerte que dichas autoridades también negaron que verbalmente le hayan contestado que en los registros del instituto aparece que fue dada de alta desde el año de mil novecientos noventa y dos.

En las consideraciones precisadas, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estima que en el caso concreto se actualiza una causal de improcedencia distinta a las invocadas por las autoridades demandadas, prevista en el artículo 42, fracción VIII, en relación con el artículo 16, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el acto impugnado es de naturaleza **laboral burocrática** y no administrativa, por lo que este tribunal resulta incompetente para resolver la cuestión planteada.

En efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 42 de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **las causales de improcedencia deben analizarse aún de oficio**, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo de improcedencia que a su consideración se surta, **con independencia de que haya sido propuesta o no por las partes.**

Esto así, porque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, en consecuencia, **no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad**

en cuanto a su planteamiento, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de revisión) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el accionante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

A continuación se transcribe la jurisprudencia **186/2008** antes aludida, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV-007/2017-P-1 (reassignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

Ahora bien, el juicio de origen se estima improcedente en razón que de autos puede advertirse, que si bien la pretensión de la actora es que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco le reconozca mayores años de cotización a los señalados por dicha autoridad en el oficio número DPSE/3275/12 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, partiendo para ello de la fecha de alta en la dependencia para la cual presta sus servicios (Secretaría de Educación del Gobierno del Estado); es el caso que la parte actora también acepta que a la fecha de la interposición de la demanda continuaba siendo una trabajadora en **activo**, sin que de manera alguna acredite que haya sido dada de baja en definitivo, o bien, que a esa fecha se encontrara en trámite algún proceso prejubilatorio, pensionario o en todo caso, el reclamo de la devolución de sus aportaciones derivado de la baja definitiva del servicio.

En ese contexto, los artículos 6, fracción I, 8, fracción I, 30, 31, 32 y 35, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de observarse al presente caso, establecen:

"Artículo 6.- La presente Ley se aplicará:

I.- A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, **siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo;**

"Artículo 8.- Las prestaciones que otorga esta Ley son:

- I. JUBILACIONES;
- II. PENSIONES por:
 - a) Vejez,
 - b) Invalidez,
 - c) Causa de muerte,

III. PRESTACIONES MEDICAS:

- a) De salud,
- b) De maternidad,
- c) Por accidente de trabajo,
- d) Por enfermedad no profesional;

IV. PRESTACIONES ECONOMICAS:

- a) Préstamos hipotecarios,
- b) Préstamos a corto plazo,
- c) Compra y arrendamiento de inmuebles propiedad del Instituto,

V. PRESTACIONES SOCIALES:

- a) Seguro de vida,
- b) Seguro de retiro,
- c) Seguro para pago de funerales,

VI. DEVOLUCION DE APORTACIONES Y GRATIFICACION POR RETIRO, Y

VII. Las demás que señalen esta y otras leyes."

"Artículo 30.- Para los efectos de la presente Ley, **sueldo base** será el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en caso de los Organismos Públicos, el que se consigne en el contrato respectivo."

"Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, **tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base**, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones."

"Artículo 32.- El Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos incorporados al Instituto, tienen la obligación de aportar el 13.00 % sobre el sueldo de base de los trabajadores; aportación que se distribuirá en la forma siguiente:

(REFORMADO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1987) a) El 8.0% del sueldo base para prestaciones médicas.

- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 4.0% del sueldo base para prestaciones económicas.
- d) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV-007/2017-P-1 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

"Artículo 35.- Los organismos contribuyentes están obligados a efectuar los descuentos a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley y los que acuerde la Junta Directiva del Instituto, por las prestaciones que éste otorgue. Dichos documentos deberán enterarlos al Instituto dentro del término de 5 días hábiles siguientes.

Asimismo estarán obligados a:

- a) Aplicar el porcentaje de aportación del servidor público a los incrementos de sueldo que con carácter retroactivo se liquiden;
- b) Aportar el porcentaje que como Organismo contribuyente le corresponda por los incrementos retroactivos que se otorguen a servidores públicos; y
- c) Proporcionar al Instituto los tabuladores oficiales de sueldos, así como las modificaciones que sufran."

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los artículos preinsertos, los servidores públicos de base o supernumerarios que presten sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado, tienen derecho a la **seguridad social**; por tanto, tiene la obligación de aportar al fondo del instituto el 8% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas, b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida, c) el 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro y d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones, así también, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de realizar los descuentos correspondientes a los trabajadores y enterarlos al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ende, inscribir a los trabajadores al citado instituto para que puedan gozar de los diversos beneficios que prevé el régimen de seguridad social.

Bajo las consideraciones apuntadas, el reconocimiento del periodo cotizado que pretenda la actora **se encuentra inmerso en el campo laboral burocrático**, puesto que el mismo está asociado a la **relación de trabajo que aún sostiene la actora con la dependencia pública** (Secretaría de Educación Pública del Estado), esto, por la obligación que

tiene el ente público (en su calidad de patrón), de darle de alta en el sistema de seguridad social, realizarle los descuentos sobre el salario base que le paga y también por las propias aportaciones que como organismo contribuyente le corresponde por los incrementos retroactivos que se otorguen a los servidores públicos, esto último de acuerdo al artículo 35 antes transcrito.

Lo anterior se refuerza, pues el artículo 46¹ de Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece como obligación para las autoridades estatales, municipales y sus órganos, que en las relaciones laborales con sus trabajadores, **deben cubrir las aportaciones de ley** para que aquéllos reciban los beneficios sociales y de seguridad a que tengan derecho, lo que se torna de naturaleza **estrictamente laboral burocrática y no administrativa**, puesto que lo que alega la parte actora (años que no le aparecen como cotizados ante el instituto) contrae una obligación de la dependencia para la cual trabaja, ello por encontrarse en activo; siendo evidente que el instituto demandado frente a la actora únicamente tiene el carácter de recaudador de las aportaciones que deben hacer los obligados a la seguridad social y sólo estará vinculado jurídicamente a realizar lo conducente, una vez que existan actos que lo vinculen a una relación administrativa con la actora, tales como trámites de pensiones, jubilaciones, devolución de aportaciones y gratificaciones por baja definitiva del servicio, entre otras.

En efecto, de autos no se advierte que entre la parte actora y el citado instituto haya surgido alguna relación de naturaleza administrativa, la cual sea de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se someta al imperio del instituto de referencia, quien ante él haya adquirido el carácter de autoridad, y en el ejercicio de sus funciones pueda crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica de

¹ **ARTÍCULO 46.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores, las siguientes:

(...)

X. Cubrir las aportaciones de Ley para que los trabajadores perciban los beneficios sociales y de seguridad a que tengan derecho;

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV-007/2017-P-1 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

la actora, como podría ser el caso que ésta tuviera el carácter de pensionada, o pretendiera serlo (ante la negativa de la pensión), o en todo caso, se encontrara separada definitivamente del servicio público y por ello reclamara la devolución de sus aportaciones, pues si bien es cierto, como ya se expuso, las aportaciones son generadoras de diversos beneficios futuros como lo son el derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, la devolución de aportaciones y gratificaciones por retiro, seguro de vida, seguro de gastos funerarios, entre otros, en el presente caso, la actora no demostró encontrarse en ninguno de estos supuestos; actualizándose la **incompetencia** de este órgano jurisdiccional para conocer del asunto de mérito, al encontrarse la pretensión de la actora en el campo **laboral burocrático** y no administrativo, razón por la cual no se actualiza una resolución jurídico-administrativa que afecte los intereses de la actora en términos del artículo 16, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

En las relatadas consideraciones, de acuerdo a la naturaleza del acto impugnado y del análisis a las pruebas aportadas por la actora, como tal, la relación que mantiene todavía con el Estado es de tipo laboral burocrática y no administrativa, por lo que resulta claro para esta tribunal no es competente para conocer del juicio en materia; esto es así, de conformidad con la tesis 2a. XLVII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de dos mil uno, página 454, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN. De nuevas consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide apartarse del criterio contenido en la tesis aislada 2a. XXVI/99, visible en la página 311 del Tomo IX, del mes de marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "COMPETENCIA LABORAL. RADICA EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DEMANDA DEL

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.", en cuyos precedentes se estimó que la competencia para conocer de los juicios en los que se demanda una prestación de seguridad social al referido instituto debe recaer necesariamente en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo al hecho de que ese instituto es un organismo descentralizado y a que, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, las relaciones laborales de los organismos de esa naturaleza con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional. Ante tal criterio, de un nuevo análisis sobre la referida cuestión jurídica, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio en el que se demanda una prestación de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva como una consecuencia directa la diversa relación jurídica que se entable entre el trabajador y esa entidad de seguridad social. Al efecto, debe tomarse en cuenta que las prestaciones de esa naturaleza como son, entre otras, el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas si bien derivan directamente de la relación jurídica que por disposición legal se entable entre ese organismo y los trabajadores o sus beneficiarios, la misma tiene su origen en la existencia del vínculo laboral que se da entre el respectivo trabajador y la correspondiente dependencia o entidad de la administración pública, generalmente federal, por lo que aquel vínculo es derivado de la relación laboral entablada; de ahí que, para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de los juicios laborales en los que se demanden las referidas prestaciones debe atenderse al régimen constitucional y legal que regula la respectiva relación jurídica laboral, dado que la relación derivada o accesoria debe regirse por el régimen constitucional y legal que norma a la relación jurídica principal. En esa medida, si un trabajador que presta sus servicios para alguno de los Poderes de la Unión, o de las entidades federativas, demanda al mencionado instituto el pago de una prestación principal, debe estimarse que al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República o bien por la correspondiente ley burocrática local, en términos del diverso 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, la competencia para conocer de tal juicio corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; al tenor del mismo criterio, si como consecuencia del fenómeno de la descentralización de la prestación de servicios, un organismo descentralizado sustituye en su carácter de patrón al titular de alguna dependencia de la administración pública centralizada, ello dará lugar a que ese vínculo jurídico ya no se rija por el apartado B del artículo 123 constitucional ni, en su caso, por la respectiva legislación burocrática local, sino por el régimen que deriva de lo dispuesto en el apartado A del citado precepto fundamental, lo que implicará que la competencia para conocer tanto de los conflictos estrictamente laborales que se susciten, como de los surgidos dentro de las relaciones jurídicas derivadas directamente de ese



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV-007/2017-P-1 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

vínculo laboral, se sustancien ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de ahí que a este órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio en el que un trabajador de un organismo descentralizado, de cualquier nivel de gobierno, demanda el pago de una prestación principal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; destacando, además, que el referido criterio genera certeza a los trabajadores sobre el órgano jurisdiccional competente para conocer de los juicios que entablen en contra de su patrón equiparado y del referido instituto, aunado a que con el mismo se respeta íntegramente la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia relativa a que las relaciones laborales entre un organismo descentralizado y sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y, por ende, los conflictos que entre ellos se susciten serán de la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues el caso en análisis no versa sobre la demanda intentada en contra del mencionado instituto por sus trabajadores, hipótesis que se rige por la diversa tesis jurisprudencial visible en la página 153 del Tomo III, del mes de mayo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."

Competencia 312/2000. Suscitada entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en Toluca y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Nota: Este criterio ha sido abandonado parcialmente por la tesis 2a./J 111/2005, de rubro "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

(Énfasis añadido)

Asimismo, se invoca sólo como criterio orientador, las tesis emitidas por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que son del contenido siguiente:

"VII-CASR-2HM-37

COMPETENCIA MATERIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CARECEN DE ELLA, RESPECTO DE LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UN TRABAJADOR EN ACTIVO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PRETENDIENDO EL AJUSTE DE SUS APORTACIONES PARA OBTENER UNA CUOTA PENSIONARIA MAYOR.-

Quando pretende impugnarse la negativa ficta recaída a la solicitud de un trabajador en activo presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto al ajuste de sus aportaciones, las Salas Regionales de este Tribunal carecen de competencia material para conocer dicha controversia, puesto que si bien el ajuste pretendido tiene como finalidad obtener una cuota mayor en la pensión que en un futuro llegase a tener el solicitante, lo cierto es que ello no actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, que faculta a este Órgano Jurisdiccional para conocer de las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y por tanto tampoco se da el supuesto previsto en la fracción XIV, del propio numeral, pues la resolución ficta no versa sobre las materias que regula el mismo precepto. Lo anterior, habida cuenta de que una resolución de pensión es el documento emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual se reconoce a los trabajadores o a sus familiares derechohabientes la calidad de pensionados, según lo dispuesto por el artículo 2, fracción X, de la ley de ese Instituto, en vigor. Luego entonces, para que este Tribunal resulte competente para conocer de una resolución ficta en materia de pensiones civiles, se hace indispensable que previamente el Instituto, hubiese emitido un pronunciamiento ?resolución de pensión-, en el que reconozca a los trabajadores o familiares derechohabientes la calidad de pensionados, o en su defecto niegue tal prerrogativa, pues solo posterior a ello, el silencio de la autoridad respecto a la pensión concedida o negada dará lugar al derecho del gobernado de controvertir, vía juicio contencioso administrativo, el silencio de la autoridad que llegase a causar afectación; situación que no acontece con la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por un trabajador en activo, respecto al ajuste de sus aportaciones, puesto que en tal caso no tiene el carácter de pensionado, dado que no existe una resolución pensionaria y porque la cuestión a dilucidar, en un primer momento sería que se le efectúen los descuentos respecto de sus percepciones como trabajador en activo, lo cual, es de naturaleza meramente laboral.

Recurso de Reclamación Núm. 1017/15-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2015, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 511"

"VII-CASR-2HM-38

COMPETENCIA MATERIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CARECEN DE ELLA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UN TRABAJADOR EN ACTIVO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PRETENDIENDO EL AJUSTE DE SUS APORTACIONES PARA OBTENER UNA CUOTA PENSIONARIA MAYOR.-

Cuando pretende impugnarse la resolución recaída a la solicitud de un trabajador en activo presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto al ajuste de sus aportaciones, las Salas Regionales de este Tribunal carecen de competencia material para conocer dicha controversia, puesto que si bien el ajuste pretendido tiene como finalidad obtener una cuota mayor en la pensión que en un futuro llegase a tener el solicitante, lo cierto es que ello no actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, que faculta a este Órgano Jurisdiccional para conocer de las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior, habida cuenta que una resolución de pensión es el documento emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual se reconoce a los trabajadores o a sus familiares derechohabientes la calidad de pensionados, según lo dispuesto por el artículo 2, fracción X, de la ley de ese Instituto, en vigor. Luego entonces, para que este Tribunal resulte competente para conocer de una resolución dictada en materia de pensiones civiles, se hace indispensable que el Instituto, emita un pronunciamiento ?resolución de pensión-, en el que reconozca a los trabajadores o familiares derechohabientes la calidad de pensionados, o en su defecto niegue tal prerrogativa, pues solo así habrá nacido el derecho del gobernado de controvertir, vía juicio contencioso administrativo, el acto en materia de pensiones civiles le causa una afectación; situación que no acontece con la resolución recaída a la solicitud presentada por un trabajador en activo, respecto al ajuste de sus aportaciones, puesto que en tal caso no tiene el carácter de pensionado, dado que no existe una resolución pensionaria y por que la cuestión a dilucidar, en un primer momento sería que se le efectúen los descuentos respecto de sus percepciones como trabajador en activo, lo cual, es de naturaleza meramente laboral.

Recurso de Reclamación Núm. 1056/15-11-02-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2015, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 513"

Así también, apoya los razonamientos expuestos en este fallo, la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto se reproducen:

"Época: Décima Época
Registro: 2011538
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: PC.XV. J/17 L (10a.)
Página: 1457

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/3 L (10a.)]. La jurisprudencia aludida es inaplicable para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores de confianza del Estado de Baja California, en virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado, en el caso de las cuotas y aportaciones su cumplimiento es bipartito, esto es, la primera corresponde cubrirla al trabajador y la segunda al patrón, aunado a que, en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno del Decimoquinto Circuito determinó que en términos del artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente hasta el 17 de febrero de 2015, cuando los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad en el servicio a un trabajador de base que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deberán cubrir el importe por dicho concepto para solventar tal prestación, por disposición expresa de la misma ley; sin embargo, esa circunstancia no sucede en el caso de las cuotas y aportaciones de seguridad social, pues se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral o en todo caso, cuando se haya incorporado a dicho régimen mediante convenio entre la institución patronal y el trabajador."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV-007/2017-P-1 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

En consecuencia de lo expuesto, lo que en derecho procede es dejar insubsistente **la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 164/2016-S-4, promovido por la **C. *******, por su propio derecho, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia; y al haberse interpuesto el juicio contencioso administrativo en contra de un acto que no era impugnado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por no encuadrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en específico, la señalada en su fracción I, en consecuencia, debe **sobreseerse por improcedente** el juicio de conformidad con los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, en relación con el artículo 16, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

Como resultado de este fallo, quedan expeditos los derechos de la actora para que ejerza el medio de defensa en la vía que considere procedente; de conformidad con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil quince, que es del contenido siguiente:

"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como

lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. **En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.**"

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, **es de resolverse y se:**

R E S U E L V E

I.- Es **procedente** el presente recurso de revisión.

II.- Se deja **insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 164/2016-S-4, promovido por la **C. *******, por su propio derecho, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

III.- Con fundamento en los artículos 42, fracción VIII y 43 fracción II, en relación con el artículo 16, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo número **164/2016-S-4**.

IV.- Al quedar firme esta resolución, **con copia certificada** de la misma, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV-007/2017-P-1 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

devuélvase los autos del juicio **164/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca número **REV-007/2017-P-1** como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE. -**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de revisión 007/2017-P-1 (reassignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el nueve de febrero del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."